



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA
Demandado : JESSICA LORENA PERDOMO GARCIA
Radicación : 2022-00288

El apoderado de la parte demandante mediante escrito coadyuvado tanto por la demandante como por la demandada, allegado a través de correo electrónico el 18 de enero del presente año, de común acuerdo solicitan que se designe a la aquí ejecutada como secuestre del vehículo objeto de cautela en el presente asunto.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente digital se advierte que, en el presente tramite procesal ya se llevó a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas SRO471, por intermedio de la inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público en la que se designó como secuestre al auxiliar de la justicia Víctor Julio Ramírez Manrique, quien hasta la fecha ha estado ejerciendo su designación.

El artículo 595 núm. 2º del Código General del Proceso refiere que, si las partes de común acuerdo antes o después de practicada la diligencia de secuestro podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

En ese orden, por ser procedente se accederá a lo solicitado de común acuerdo por las partes, relevando del cargo al auxiliar de la justicia designado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR a la demandada JESSICA LORENA PERDOMO GARCIA como secuestre del vehículo de placas SRO471, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- PREVENIR a la demandada que de conformidad con el artículo 52 del Código General del Proceso *“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

TERCERO.- OFICIAR al auxiliar de la justicia VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE para que haga entrega del vehículo de placas SRO471 a la demandada JESSICA LORENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PERDOMO GARCIA, quien en adelante ostentará la calidad de secuestre del vehículo en mención.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**